



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

Nº. 186 -2019-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, 17 OCT 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1744326 de fecha 02 de agosto de 2019 en Doscientos Cincuenta y Cinco (0255) folios, referente al recurso administrativo de apelación interpuesto por **don Edwin HUARANCCA QUISPE**, contra la Resolución Directoral N°. 567-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 11 de junio de 2019, y Opinión Legal N°. 063-2019-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, resuelve Declarar Improcedente la solicitud del administrado **Edwin HUARANCCA QUISPE**, en el extremo de su petición de renovación de contrato de servicios personales, por estar excluido de la Ley N° 24041 y haber concluido su contrato de plazo determinado, afecto a proyectos, bajo el Decreto Legislativo N° 276, servicios eventuales, por lo que el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que el acto administrativo atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el documento acotado, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se declare fundado dicho recurso impugnatorio;


Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción




administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante interpone su Recurso de Apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere de la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que deber reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente opinión legal;

Que, sobre el particular, el administrado, manifiesta que ha venido laborando en la condición de contratado dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 05 de enero del 2009 al 05 de julio de 2018, desempeñando funciones diferentes como Especialista en Levantamiento de Catastro, Técnico en Levantamiento de Catastro, Técnico en Fortalecimiento, Organización Usuaría Riego, Técnico en Infraestructura, Residente de Obra, acumulando siete (07) años, cuatro (04) meses y quince (15) días de servicios consecutivos prestados a favor del Estado, conforme se acredita con las Resoluciones de Contrato que acompaña, constancias de pago de haberes y descuentos que adjunta, por lo que considerando que se ha vulnerado de manera arbitraria y abusiva sus derechos laborales y económicos, solicita se revoque los alcances de la resolución impugnada, debido a que sin causa justificada y vulnerando sus derechos adquiridos, no se le ha renovado su contrato, siendo despedido injustificadamente, por lo que considerando su despido como ilegal, arbitraria y abusiva, solicita se le renueve su contrato por estar amparado por el Artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, del análisis efectuado al presente expediente administrativo, se puede observar claramente que el apelante solicita el reconocimiento laboral de un personal contratado permanente, teniendo como sustento principal de su pretensión lo normado por el Artículo 1° de la Ley N. 24041, que señala : "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, y con sujeción al procedimiento establecido no pueden ser cesados ni destituidos sino por causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley", asimismo el artículo 2° dispone que : "No están comprendidos en los beneficios de la presente los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 
- 1.- Trabajos para obra determinada
  - 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
  - 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración
  - 4.- Funciones políticas o de confianza..."



Que, cabe destacar que el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición y en concordancia con lo señalado, el artículo 2° del Decreto Legislativo N. 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público dispone que: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados" por lo

lo que en su artículo 48° dispone que “las remuneraciones de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece”;

Que, el administrado **Edwin HUARANCCA QUISPE**, ingresó a laborar como contratado en la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, para desempeñar funciones en la Meta 006 : Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo Humano en la ciudad de Ayacucho, pero sin previo concurso; forma contractual que solo permite la contratación en la Administración Pública de personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental tal como se dispone en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo tanto teniendo en cuenta su condición de contratado sin haberse sometido a un previo concurso, no puede amparar su petición, puesto que la ley no ha establecido protección alguna a trabajadores que han ingresado a laborar sin las formalidades establecidas en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento el Decreto Supremo N°. 005-90-PCM;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 002-2019-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Edwin HUARANCCA QUISPE**, contra la Resolución Directoral N° 567-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 11 de julio de 2019, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



**GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO**

CPC Alíx Velásquez Cayampi  
Director Regional de Administración